

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: PROCESO MONITORIO

Demandante: WILDER QUINTERO HERNANDEZ CC No 77.179.492

Demandado: LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00128-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor WILDER QUINTERO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones:

- La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato de compra venta de materiales de ferretería con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.

- El valor adeudado en total asciende a la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$9.490.000).

- De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$9.490.000) y los intereses moratorios sobre esta obligación contados desde el 21/10/2020; o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la advertencia que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).